

LEY 4.545
CREACION DEL PROGRAMA DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Créase en el ámbito del organismo competente en el área de salud el "Programa de Salud Sexual y Reproductiva", con el objeto de implementar políticas sanitarias destinadas a:

- a) Promocionar la salud individual y familiar, garantizando el derecho que asiste a las personas de poder decidir libre y responsablemente sus pautas sexuales y reproductivas, ofreciendo los medios para posibilitar ese derecho.
- b) Contribuir al mejoramiento de la salud de la madre, el niño y la familia, propendiendo a reducir la morbimortalidad materno-infantil.
- c) Brindar asesoramiento preventivo sobre posibles enfermedades de transmisión sexual y cáncer génito-mamario.

Artículo 2º.- Serán sus objetivos fundamentales:

- a) Orientar y asesorar a la población en general, en los Centros de Asistencia de Salud, sobre los alcances del Programa de Salud Sexual y Reproductiva, respetando las pautas culturales y el sistema de valores vigentes.
- b) Crear conciencia pública y promover actitudes y comportamientos individuales, familiares y comunitarios, acorde con el derecho que asiste a las personas de decidir conscientemente sobre sus pautas reproductivas.
- c) Promocionar a través de campañas de difusión de políticas sanitarias sobre salud sexual y reproductiva, especialmente en temas relacionados con:
 - 1) Problemas de esterilidad y/o fecundidad. Causas y abordajes de las soluciones.
 - 2) Los distintos métodos de contracepción permitidos por la legislación vigente, su efectividad, sus contraindicaciones, prescripción y/o suministro, con controles de salud y estudios previos y posteriores a la administración de los mismos.
 - 3) Enfermedades genéticas, hereditarias o de predisposición familiar.
 - 4) Informar a la comunidad sobre las consecuencias que causan, en el embrión y en el feto, las enfermedades de transmisión sexual, el alcoholismo, la droga dependencia y todas aquellas que atraviesan la barrera placentaria, haciendo énfasis de manera prioritaria en el SIDA y hepatitis B.

d) Capacitación permanente con un abordaje interdisciplinario de todos los agentes involucrados en las prestaciones del Programa de Salud Sexual y Reproductiva, incorporando al mismo conceptos de bioética.

Artículo 3°.- El Programa deberá contemplar el relevamiento, evaluación y seguimiento permanente sobre los grupos poblacionales en riesgo, para la provisión de recursos, tanto humanos como materiales, asignados al mismo, priorizando a la población en situación de pobreza estructural y a los niños, adolescentes y madres solas.

Artículo 4°.- Los métodos deberán ser de carácter reversible y transitorio y serán elegidos voluntariamente por los beneficiarios, salvo indicación o contraindicación médica específica. Los profesionales médicos podrán prescribir todos los métodos autorizados por el organismo competente al momento de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°.- Cuando los servicios sanitarios específicos que establece la presente norma sean prestados a niños, adolescentes e incapaces, los agentes y profesionales de la salud intervinientes propiciarán y favorecerán, toda vez que resulte posible, la presencia y autorización de los padres, tutores o cuidadores y/o quienes ejerzan el mencionado rol dentro del grupo familiar.

Artículo 6°.- El organismo competente del área educativa incluirá en las currícula los programas de políticas elaborados por el Programa de Salud Sexual y Reproductiva, a partir del Tercer Ciclo de EGB y Nivel Polimodal.

Artículo 7°.- La obra social SEROS deberá complementar sus prestaciones con las disposiciones de la presente ley, incluyendo en su nomenclador de prácticas médicas y farmacológicas las previsiones correspondientes.

Artículo 8°.- Los gastos emergentes de la aplicación de la presente ley serán financiados con:

- a) Partidas específicas provenientes del Instituto de Asistencia Social.
- b) La asignación de fondos del presupuesto del organismo provincial de salud que a la fecha de la promulgación de la presente se imputen a las acciones directas o indirectas relacionadas con la problemática de la misma.
- c) Fondos provenientes de programas nacionales.
- d) Recursos otorgados por organismos internacionales relacionados con la salud reproductiva.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de su promulgación.

Artículo 10º.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Rawson - Chubut, 23 de noviembre de 1999

<p style="text-align: center;">DECRETO 1.518/2000 REGLAMENTACION DE LA LEY 4.545 DE CREACION DEL PROGRAMA DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA</p>

VISTO

El expediente N° 2354/00 - MS, y;

CONSIDERANDO

Que en virtud de la Ley N° 4545 se crea el Programa de Salud Sexual y Reproductiva;

Que resulta necesario proceder a su reglamentación;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 4.545 de creación del Programa de Salud Sexual y Reproductiva, establecida en el anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º.- Invítase a los municipios a adherir al presente decreto y a designar representantes para participar conjuntamente con la Comisión en la elaboración y seguimiento del Programa de Salud Sexual y Reproductiva.

Artículo 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de salud y educación.

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

Rawson, Chubut, 10 de noviembre de 2000.

Anexo I

Artículo 1º.- Créase una Comisión para elaborar el Programa de Salud Sexual y Reproductiva, la que será interdisciplinaria e interinstitucional, pudiendo ampliarse su integración sin perjuicio de los representantes que la componen y los miembros suplentes que se designan al efecto que seguidamente se detallan:

MINISTERIO DE SALUD

Subsecretario/a de Programas de Salud

Equipo de Salud Familiar

Coordinador/a provincial del PROMIN

2 funcionarios/as del área a designar por el Ministerio de Salud

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Subsecretario/a de Desarrollo Humano y Familia

Directora Provincial de la Mujer

Director/a General de Niñez, Adolescencia y Familia

2 funcionarios/as del área a designar por el/la Secretario/a de Desarrollo Social

MINISTERIO DE EDUCACION

Subsecretario/a de Educación

Director/a de Nivel Inicial

Director/a de EGB

Director/a de Polimodal

Director/a de Nivel Superior

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS

Asesor/a Médico/a de SEROS

Un/a funcionario/a que el presidente del Instituto designe

La autoridad competente de cada organismo integrante de la Comisión deberá designar un miembro suplente.

La Comisión se encuentra facultada a:

- 1) Dictar el reglamento interno de funcionamiento;
- 2) Convocar los/as asesores/as que estime necesario;
- 3) Ampliar el número de participantes con la integración de representantes de otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

Artículo 2º.- El Programa debe preservar el derecho de hombres y mujeres a decidir libremente sobre su sexualidad y reproducción y promover acciones tendientes a:

- 1) Proveer los medios para posibilitar ese derecho.
- 2) Brindar orientación y asesoramiento sobre salud sexual y reproductiva a la población en general en los ámbitos del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Secretaría de Desarrollo Social, municipios y otras organizaciones que adhieran al Programa.

- 3) Desarrollar programas de difusión sobre temas de salud sexual y reproductiva diseñados por equipos interdisciplinarios.
- 4) Efectuar la prescripción, colocación y/o suministro de los métodos anticonceptivos permitidos, elegidos libre y voluntariamente por los/as destinatarios/as, con controles de salud previos y seguimiento posterior a la administración de los mismos. Se podrán prescribir todos los métodos autorizados por el Ministerio de Salud.
- 5) Proporcionar capacitación permanente a todos los agentes involucrados en el Programa de Salud Sexual y Reproductiva.

En la selección del personal que participará en la ejecución del Programa de Salud Sexual y Reproductiva se respetará el derecho de los objetores de conciencia a ser eximidos/as de su participación, lo cual será debidamente fundado y elevado a conocimiento de la autoridad que corresponda.

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

Artículo 4°.- Sin reglamentar.

Artículo 5°.- Sin reglamentar.

Artículo 6°.- El Programa de Salud Sexual y Reproductiva incluirá los contenidos referidos a la sexualidad y la reproducción establecidos en el Diseño Curricular Jurisdiccional para la E.G.B. y el nivel polimodal. Diseñará estrategias para incluir el Programa de Salud Sexual y Reproductiva dentro de los diseños curriculares de los Institutos Superiores de Formación Docente, educación especial y educación de adultos.

Los contenidos y características de las acciones de capacitación dirigidas al personal de todos los niveles educativos deberán articular las líneas políticas prioritarias del Ministerio de Educación, la reglamentación de la Red Federal de Formación Docente Continua de la Provincia del Chubut y los lineamientos del Programa de Salud Sexual y Reproductiva.

Las actividades que incluyan acciones de concientización, información, divulgación, promoción y prevención deberán adecuarse a los lineamientos establecidos por la Comisión encargada de la elaboración del Programa de Salud Sexual y Reproductiva.

Artículo 7°.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros adecuará el régimen de cobertura para complementar las prestaciones con las disposiciones que establece la ley de acuerdo a su competencia en materia médico asistencial y farmacológica. A tal efecto tendrá en cuenta la oportunidad, el alcance y sus disponibilidades económico financieras.

Artículo 8°.- La Comisión tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días prorrogables por un plazo igual, para la elaboración del Programa de Salud Sexual y Reproductiva.

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese

Rawson, 10 de noviembre de 2000

LEY 4.950 ANTICONCEPCION QUIRURGICA
--

La Legislatura de la Provincia del Chubut Sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Autorízase, en el ámbito de la Provincia del Chubut, a los establecimientos médicos públicos y privados y a los profesionales médicos debidamente matriculados en el ámbito provincial, a la aplicación de métodos de contracepción quirúrgica voluntaria, los que podrán hacerse efectivos únicamente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista un diagnóstico médico que aconseje la práctica para evitar grave riesgo o daño en la salud.
- b) Cuando el paciente mayor de edad preste consentimiento escrito, en el que medie constancia de haber sido notificado acerca de los riesgos médicos asociados y las consecuencias del tratamiento médico de contracepción al que será sometido.

Artículo 2°.- Si se tratare de una persona con capacidades diferentes, el método de contracepción quirúrgica solo podrá realizarse cuando este resultare en los términos del inciso a) del Artículo 1° y mediare expresa autorización de sus representantes legales o de Autoridad Judicial en su defecto.

Artículo 3°.- A los fines previstos en el artículo 1° de la presente Ley, se exceptúa expresamente a los profesionales intervinientes de la prohibición contenida en el artículo 21° inciso p) de la Ley Nro. 989.

Artículo 4°.- En toda institución pública o privada que se realicen las intervenciones quirúrgicas mencionadas en el Artículo 1° de la presente Ley, deberá existir un Comité de Bioética, el que cumplirá funciones de asesoramiento y supervisión respecto a aquellas cuestiones éticas que surjan de las prácticas médicas mencionadas.

Artículo 5°.- Los Comités de Bioética funcionarán como equipos interdisciplinarios y serán integrados por equipos de salud e idóneos

reconocidos, los que podrán pertenecer o no a la dotación de personal del establecimiento.

Artículo 6°.- Los Comités de Bioética llevarán un registro de todos los casos específicos considerados y de las deliberaciones llevadas a cabo, guardando la confidencialidad propia de la institución, el que sólo podrá ser entregado bajo orden Judicial .

Artículo 7°.- El Ministerio de Salud reglamentará lo concerniente a la integración y funcionamiento de los respectivos Comités dentro de un plazo de treinta (30) días de promulgada la presente Ley.

Artículo 8°.- La Obra Social Provincial, SEROS Chubut, incorporará dentro de sus prácticas médicas, los métodos de contracepción quirúrgica.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, gestionará de las Obras Sociales y de la Autoridad de Aplicación Nacional del Sistema de Seguridad Social, el reconocimiento de las prácticas médicas contempladas en la presente Ley, en el ámbito de la Provincia del Chubut.

Artículo 10°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los diez días del mes de diciembre de dos mil dos.

<p style="text-align:center">DECRETO 932/2003 REGLAMENTACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, LEY 4.950</p>

VISTO

El Expediente N° 2247/03-MS, la Ley N° 4950; y

CONSIDERANDO

Que la Ley citada en el Visto establece que en las Instituciones Públicas o Privadas donde se realicen intervenciones quirúrgicas que tengan por finalidad la aplicación de métodos de contracepción quirúrgica, debe existir un Comité de Bioética que tendrá funciones de asesoramiento y supervisión con relación a las cuestiones éticas que surjan de las prácticas médicas respectivas;

Que corresponde reglamentar el funcionamiento e integración del Comité de Bioética de Establecimientos Hospitalarios y Privados;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°.- El Comité de Bioética es un Organismo Interdisciplinario y Consultivo que presta funciones de asesoramiento y docencia en los establecimientos médicos públicos y privados sobre dilemas que involucran decisiones éticas en la investigación, prevención y tratamiento de las enfermedades de las personas en ocasión de la práctica de la medicina y en particular adopta recomendaciones sobre la integridad y autonomía de los pacientes en caso de conflictos morales, religiosos y/o culturales.

Artículo 2°.- El Comité de Bioética se integra por un Cuerpo Colegiado conformado por seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes de los cuales tres serán médicos de conocida trayectoria vinculados con el establecimiento y el resto representantes de la comunidad de otras profesiones o actividades vinculadas al conocimiento de la problemática ética individual y/o social y legal. Duran Dos (2) años en sus funciones. Actúan ad-honorem y dictan su propio reglamento interno de funcionamiento.

El Director de los hospitales públicos y de los establecimientos médicos privados designará por el término establecido a los integrantes titulares y suplentes que constituirán el Comité de Bioética teniendo en cuenta las cualidades éticas y morales de la persona, idoneidad profesional, experiencia y formación personal, priorizando que exista pluralismo de pensamiento.

Artículo 3°.- Las recomendaciones propuestas por el Comité de Bioética no son vinculantes y no eximen de responsabilidad ética y legal al personal interviniente, ni a las autoridades del Hospital.

Artículo 4°.- Serán temas propios del Comité de Bioética, aunque no en forma excluyente, los siguientes: a) La problemática ética en las relaciones que median entre la vida y la muerte, la salud, la enfermedad, la práctica, la investigación y la estructura social; b) La problemática de la Salud y los efectos nocivos del medio ambiente sobre el ser humano; c) Problemática en la adopción de decisiones de carácter científico en la investigación humana, prevención y tratamiento de enfermedades; d) Tecnologías reproductivas; e) Eugenesia, f) Experimentación en humanos; g) Prolongación artificial de la vida; h) Eutanasia; i) Relación equipo de salud - Paciente; médico - Paciente; j) Calidad y valor de la vida; k) Atención de la salud; l) Genética; m) Trasplante de órganos; n) Derechos de los pacientes; o) Secreto profesional; p) Racionalidad en el uso de los recursos disponibles.

Artículo 5°.- El Comité de Bioética con motivo del análisis que efectúe sobre casos particulares puede convocar a participar de las sesiones a los jefes de los servicios respectivos, y/o a cualquier otro profesional del

Establecimiento, como asimismo requerir la colaboración de cualquier otra persona que estime de interés. Las Recomendaciones se adoptan por mayoría absoluta de sus integrantes.

Artículo 6°.- El Ministro de Salud se encuentra facultado a requerir informes al Comité sobre las recomendaciones adoptadas y/o temáticas abordadas. Estos informes serán confeccionados respetando la confidencialidad de las personas involucradas en casos particulares.

Artículo 7°.- Dentro del plazo de noventa (90) días corridos a partir de la vigencia del presente decreto todos los establecimientos públicos y privados que funcionen dentro del ámbito provincial deberán informar al Ministerio de Salud sobre la fecha de constitución del Comité, integrantes titulares y suplentes designados y remitir una copia del reglamento de funcionamiento aprobado por el Comité.

Artículo 8°.- El Presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento Salud.

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHIVESE.

Publicación B.O.- 18 de julio de 2003